

HERMIDES ALVAREZ ROPERO

A B O G A D O

UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

Señora

Juez Segundo Civil Municipal oralid

Ocaña.

Ref : Proceso Ejecutivo Singular promovido por JUAN CARLOS SANJUAN L. en contra de JAVIER GARCIA OTRA Radicado 2021- 00 0 6 3.

HERMIDES ALVAREZ ROPERO abogado de profesión y en ejercicio, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando como mandatario judicial del señor JAVIER GARCIA OTRA dentro del referenciado, en oportunidad y dentro de los términos de ley, me permito hacer uso del recurso de REPOSICIÓN contra el auto notificado por estado de fecha Junio 15 de 2023, a fin de que sea revocado, en base a los siguientes fundamentos :

Dice el Juzgado que : teniendo en cuenta que el demandante manifiesta desconocer la ubicación del cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la parte demandada, por lo que solicita su emplazamiento “ el despacho ordena requerir al apoderado de la parte demandada para que suministre tal información y, continuar con el trámite procesal.

Eso sería lo de menos, si nos percatamos que mediante auto de fecha 23 de Junio de 2022 su despacho mediante auto dispuso que la parte demandante por corresponderle esa carga procesal disponía de 30 días para cumplir con dicha carga, so pena de aplicarle el DESISTIMIENTO TACITO Y, como podemos apreciar, esa parte demandante al parecer no lo hizo dentro de ese término, por lo que reclamo al despacho, le sea aplicado dicha figura, por no haber estado dentro del término estipulado para ello, por lo que en aras del debido

proceso, el auto de fecha Junio 15 de 2023 deberá ser revocado y, en su defecto, estar a lo anunciado en el auto de Junio 23 de 2022.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish.

HERMIDES ALVAREZ ROPERO

Señor

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA**  
E.S.D

**REFERENCIA:** RECURSO DE REPOSICION  
**DEDUOR:** JORGE HADDAD MENESES.  
**ACREEDOR:** FINANCIERA COMULTRASAN Y OTROS.  
**RAD: 2022-688**

Respetado Señor Juez,

**GIME ALEXANDER RODRIGUEZ**, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía número **74.858.760** de Yopal y portador de la tarjeta profesional número **117.636** del Consejo Superior de la Judicatura, correo electrónico [gerencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:gerencia@rodriguezcorreaabogados.com) actuando en calidad de Apoderado del acreedor **FINANCIERA COMULTRASAN**, por medio del presente escrito y estando dentro del término de ley, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto del 08 de mayo de 2023, en los siguientes términos:

#### DECISION OBJETO DE LA IMPUGNACION

Procedió el despacho mediante auto del 08 de mayo de 2023 a resolver entre otros:

"1. Rechazar de plano la IMPUGNACION DE ACUERDO NEGOCIACION DE DEUDAS presentado por el señor apoderado de la FINANCIERA COMULTRASAN, por lo expuesto. ..."

#### ARGUMENTOS DEL RECURSO

La decisión objeto de recurso, la basó el despacho en el argumento principal de que "**pues la sustentación planteada como ya se dijo, no es completa y por lo tanto es confusa...**", consideración que no se comparte por esta parte, teniendo en cuenta las consideraciones y hecho y de derecho que paso a sustentar.

La impugnación del acuerdo de pago celebrado al interior del trámite de negociación de deudas se encuentra regulada en el artículo 557 del C.G.P, en los siguientes términos:

[gerencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:gerencia@rodriguezcorreaabogados.com) | [www.rodriguezcorreaabogados.com](http://www.rodriguezcorreaabogados.com)

#### BUCARAMANGA

Cra 35 # 46-112  
Cabecera del llano  
Pbx: (7) 670 4848  
Cel: 317 501 6027

#### BOGOTA D.C

Cl 12B No. 9-33 Of. 408  
Edificio Sabanas  
Tel.(1) 3374893  
Cel. 315 745 0626

#### BARRANQUILLA

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B  
Edificio Soho 102  
Tel: (5) 3358129  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122  
Cel. 312 530 4650

#### TUNJA

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B  
Edificio Novocenter  
Centro de Negocios & Especialidades  
Tel. (8) 7401216  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER631418



**Artículo 557: "IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA.** El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.
3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.
4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes **deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia** en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad **por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia**, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncie por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decreta la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad."

**PARÁGRAFO PRIMERO.** El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.** Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

Como puede concluirse de la lectura, la norma establece o exige algunos requisitos mínimos para el trámite y contenido de la impugnación y su sustentación, como lo es, que se interponga en la audiencia, que se sustente por escrito y dentro del término de cinco días ante el conciliador, requisitos que se cumplen en su totalidad en la impugnación presentada por esta parte, por lo tanto, no es admisible el argumento de que la misma no cumple con los requisitos regulados en el artículo 557 del C.G.P.

**BUCARAMANGA**

Cra 35 # 46-112  
Cabecera del llano  
Pbx: (7) 670 4848  
Cel: 317 501 6027

**BOGOTÁ D.C**

Cl 12B No. 9-33 Of. 408  
Edificio Sabanas  
Tel.(1) 3374893  
Cel. 315 745 0626

**BARRANQUILLA**

Cl 102 # 49e- 89 Of. 1204B  
Edificio Soho 102  
Teli: (5) 3358129  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122  
Cel. 312 530 4650

**TUNJA**

Calle 17 No. 11-51 Of 211B  
Edificio Novocenter  
Centro de Negocios & Especialidades  
Tel. (8) 7401216  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



Superado el análisis respecto de los requisitos formales consagrados en la norma, se hace necesario analizar la situación presentada en el escrito a folio 5, donde se evidencia que una idea que se estaba argumentando quedo inconclusa, debido a un lapsus calami del sustanciador, pero dicha situación contrario a lo interpretado por el despacho, no es suficiente para desestimar o impedir la interpretación de los demás argumentos de la impugnación, pues, del demás contenido del escrito se logra extraer los puntos respecto de los cuales se presentó dicho recurso.

Del contenido restante del escrito de impugnación, es claro que el mismo se basa en el incumplimiento que tiene el acuerdo respecto de los numerales 1, 2 y 4 del artículo 557 del C.G.P. y que se encuentran sustentados, para lo cual a continúan se resalta la idea principal de los párrafos que se encuentran completos en el escrito restante, así:

Ahora bien, su señoría, las obligaciones que pertenecen a una misma clase, deben ser canceladas de manera conjunta y en las mismas condiciones a todos sus acreedores, esto quiere decir, que debe ser en el mismo número de cuotas y fechas para cada categoría, por ende, es incoherente lo que el señor deudor pretende hacer con la propuesta de pago presentada, en la cual informa que realizara los pagos de la siguiente manera:

Del anterior párrafo se puede concluir como idea principal que el acuerdo, según nuestro criterio, está vulnerando el derecho de igualdad al darle un trato diferente a acreedores de una misma clase o categoría, respecto del número de cuotas y fechas de pago, argumento que aplica de conformidad con el numeral 2 del artículo 557 del C.G.P.

En los siguientes párrafos se desarrolla dicho argumento y se explica la forma en la que el deudor planteo el pago, situación que igualmente el despacho puede validar y revisar en el escrito de acuerdo o acta que debió allegar la operadora de insolvencia, veamos:

El señor **JORGE HADDAD MENESES**, para la categoría de **PRIMERA CLASE** propone cancelar los dineros que adeuda con el **MUNICIPIO DE OCAÑA** y a su vez cancelar los dineros que adeuda con la categoría de **TERCERA CLASE** con la entidad **FINANCIERA COMULTRASAN**, estableciendo una misma fecha, esto es, julio de 2026 para dos categorías diferentes, lo cual no es inviable como podemos observar en relación a lo que se menciona en el artículo 557 del C.G.P en el numeral 1º pues se está vulnerando la prelación de créditos dentro de esta propuesta.

Así mismo a los acreedores de **QUINTA CLASE** le cancelaran los dineros que adeuda, sin reconocimiento de interés y con diferentes cuotas a cada uno de los acreedores de la siguiente forma:

**APROPAISA S.A.S** le será cancelado el capital en dos (2) cuotas mensuales, a **CARLOS ANDRES CASTILLA ANGARITA** le será cancelado el capital en quince (15) cuotas mensuales, **ROGELIO LASTRA COLOBON** le será cancelado

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

**BUCARAMANGA**  
Cra 35 # 46-112  
Cabecera del llano  
Pbx: (7) 670 4848  
Cel: 317 501 6027

**BOGOTA D.C**  
Cl 12B No. 9-33 Of. 408  
Edificio Sabanas  
Tel.(1) 3374893  
Cel. 315 745 0626

**BARRANQUILLA**  
Cl 102 # 49e- 89 Of. 1204B  
Edificio Soho 102  
Tel: (5) 3358129  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122  
Cel. 312 530 4650

**TUNJA**  
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B  
Edificio Novocenter  
Centro de Negocios & Especialidades  
Tel. (8) 7401216  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER661418

el capital en veintidós (22) cuotas mensuales, **RICHARD SOTO CASERES** le será cancelado el capital en tres (03) cuotas mensuales, **RESTRUCTURAS S.A.S** le será cancelado el capital en cuatro (04) cuotas mensuales.

Con respecto a lo anterior su señoría, se logra observar en la propuesta presentada y aprobada por los acreedores, que la misma hace caso omiso a lo que menciona la norma, pues vulnera el derecho de igualdad, es decir, se da un trato diferente a algunos acreedores que hacen parte de una misma clase. Igualmente es importante resaltar que no todos los acreedores accedieron o aceptaron renunciar al trato igualitario en relación a lo que se menciona en el artículo 557 del C.G.P en el numeral 2°, es claro ejemplo que por parte de **FINANCIERA COMULTRASAN** dio el voto negativo ante la propuesta de pago, debido a que no es favorable ante los pagos establecidos por el deudor y por otra parte teniendo en cuenta lo

En el siguiente párrafo se concluye la idea en los siguientes términos:

*Si bien es cierto su señoría y la norma es clara cuando menciona que todos los acreedores de una misma clase deben tener el mismo trato; se puede establecer que el señor deudor quiere hacer caso omiso a lo que el legislador consagra, haciendo para su bien lo conveniente para su estado económico el cual es cancelando las obligaciones de manera alterada sin preceptuar lo que dice la norma. Entendiendo que desde un comienzo del inicio del trámite de negociación de deudas las obligaciones quedan graduadas en una clase, y por lo tanto deben de ser canceladas por igual número de cuotas e igual tasa de interés.*

Seguidamente en el escrito se inicia con un nuevo argumento del porque el acuerdo incumple la norma, al indicarse que se aprobó la concesión de un periodo de gracia de cuatro años, lo que evidencia causal de impugnación de conformidad con el numeral 4 del 557 del C.G.P., analicemos:

*Así mismo, dentro de la propuesta de pago del señor **JORGE HADDAD MENESES**, solicita que se le conceda un periodo de gracia de cuatro (4) años el cual NO es viable para mi poderdante, ya que el deudor manifiesta en su solicitud de insolvencia, que tiene ingresos, especificando que recibe un salario mensual de OCHO MILLONES DE PESOS (\$8.000.000).*

*De igual modo podemos evidenciar que no hay esfuerzo alguno por parte del deudor de hacer un pago justo a los acreedores dado que tampoco se cancelara los intereses dentro del tiempo estipulado como periodo de gracia, por lo tanto, en relación a lo que se menciona en el artículo 557 del C.G.P en el numeral 4°, dentro de esta propuesta se está violando lo establecido por la ley ya que con esta propuesta y sus condiciones los acreedores no obtendrán la normalización de los diferentes pagos.*

*Conforme en lo establecido en la norma se logra visualizar que los deudores deben negociar sus deudas buscando un bien común entre las partes y no solo favoreciendo intereses individuales, teniendo en cuenta que los acreedores también tienen derecho a la protección de los créditos.*

[gerencia@rodriguezcorreaabogados.com](mailto:gerencia@rodriguezcorreaabogados.com) | [www.rodriguezcorreaabogados.com](http://www.rodriguezcorreaabogados.com)

**BUCARAMANGA**

Cra 35 # 46-112  
Cabecera del llano  
Phx. (7) 670 4848  
Cel. 317 501 6027

**BOGOTA D.C**

C112B No. 9-33 Of. 408  
Edificio Sabanas  
Tel.(1) 3374893  
Cel. 315 745 0626

**BARRANQUILLA**

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B  
Edificio Soho 102  
Toll. (5) 3358129  
Phx: (7) 670 4848 Ext 122  
Cel. 312 530 4650

**TUNJA**

Calle 17 No. 11- 51 Of 211B  
Edificio Novocenter  
Centro de Negocios & Especialidades  
Tel. (8) 7401216  
Phx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418



Igualmente, se reforzó la anterior idea con los siguientes párrafos donde se argumenta que el Código General del proceso, no consagra la existencia de la figura jurídica denominada PERIODO DE GRACIA, así:

*Así mismo en el Código general del proceso no se logra evidenciar una norma específica la cual se le dé la posibilidad al deudor de obtener un periodo de gracia, por lo tanto, señor juez solicito se le dé trámite a la impugnación del presente acuerdo, en el sentido que se están consagrando cláusulas y condiciones que no están reguladas por la Ley.*

*Por otro lado, es bueno tener claridad lo que emana el artículo 531 en el inciso 1 del Código General del Proceso, el cual reza lo siguiente:*

**ARTÍCULO 531.** A través de los procedimientos previstos en el presente título, la persona natural no comerciante podrá:

1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores.
3. Liquidar su patrimonio.

*Con base en la anterior norma se concluye que la negociación de deudas es una atribución de la persona natural que se somete a este tipo de procedimientos en busca de obtener la normalización de sus relaciones crediticias con todos sus acreedores, el acuerdo planteado por el señor **JORGE HADDAD MENESES**, NO contempla una negociación justa y equilibrada respecto a todos sus acreedores, con base en las circunstancias que en este escrito estoy exponiendo.*

Finalmente, en los dos últimos párrafos se reiteró las causales de la impugnación y se realizó la solicitud específica al despacho. Por lo tanto, como puede observarse su señoría, pese al pequeño lapsus calami cometido en el folio 5 del escrito, con el texto restante se logra entender e interpretar las ideas, argumentos y norma aplicable y por lo cual se presentó la impugnación.

Sumado a lo anterior, téngase en cuenta que la impugnación debe analizarse e interpretarse en conjunto, y no solo en base a un solo párrafo del escrito, aplicando el principio de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal, y más aún, cuando del contenido del escrito se logra interpretar las causales de inconformidad.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

**BUCARAMANGA**  
Cra 35 # 46-112  
Cabecera del llano  
Pbx: (7) 670 4848  
Cel: 317 501 6027

**BOGOTÁ D.C**  
Cl 12B No. 9-33 Of. 408  
Edificio Sabanas  
Tel.(1) 3374893  
Cel. 315 745 0626

**BARRANQUILLA**  
CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B  
Edificio Soho 102  
Tel: (5) 3358129  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122  
Cel. 312 530 4650

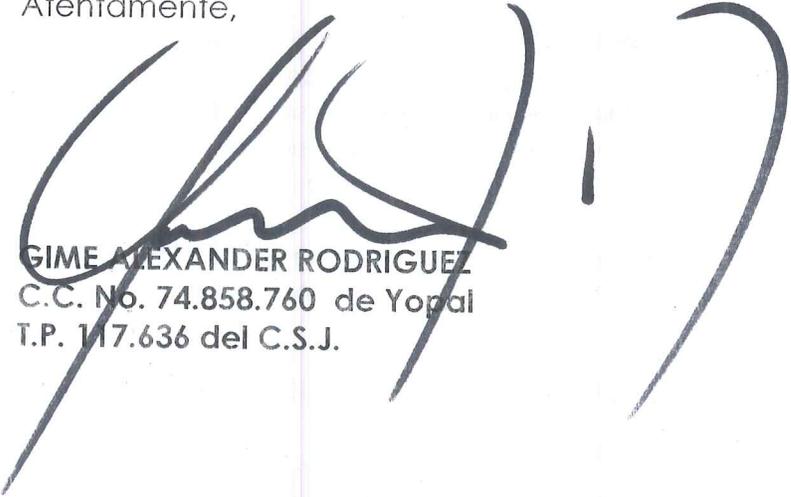
**TUNJA**  
Calle 17 No. 11- 51 Of 211B  
Edificio Novocenter  
Centro de Negocios & Especialidades  
Tel. (8) 7401216  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER681418

Dado lo anterior, solicito al despacho REVOCAR el auto del 08 de mayo de 2023, y en su lugar proceder a resolver de fondo la impugnación presentada al acuerdo de pago celebrado.

Atentamente,

  
GIME ALEXANDER RODRIGUEZ  
C.C. No. 74.858.760 de Yopal  
T.P. 117.636 del C.S.J.

gerencia@rodriguezcorreaabogados.com | www.rodriguezcorreaabogados.com

**BUCARAMANGA**

Cra 35 # 46-112  
Cabecera del llano  
Pbx: (7) 670 4848  
Cel: 317 501 6027

**BOGOTÁ D.C**

Cl 12B No. 9-33 Of. 408  
Edificio Sabanas  
Tel: (1) 3374693  
Cel: 315 745 0626

**BARRANQUILLA**

CL 102 # 49e- 89 Of. 1204B  
Edificio Soho 102  
Tel: (5) 3358129  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 122  
Cel. 312 530 4650

**TUNJA**

Calle 17 No. 11-51 Of 211B  
Edificio Novocenter  
Centro de Negocios & Especialidades  
Tel. (8) 7401216  
Pbx: (7) 670 4848 Ext 119-120



SC-CER581418





Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL

Abogado

Calle 10 Carrera 12 esquina Edificio Santa María Oficina 307 (Ocaña).

Celular: 318 391 1333

ramayaverjel@gmail.com.

---

**Doctora**

**CARMEN ZULEMA JIMENEZ AREVALO**

**JUEZ SEGUNDA CIVIL MUNICIPAL OCAÑA.**

**E. S. D.**

Referencia: **RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO.**

Rad: **2023-00056-00.**

Demandante: **CONSUELO SARMIENTO HERNANDEZ Y OTRA.**

Demandado: **MIRYAN TORRADO DE MANZANO.**

**Asunto: EXCEPCIONES PREVIAS.**

**RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL**, mayor de edad, vecino de Ocaña, identificado con la cedula de ciudadanía No 88.279.452 de Ocaña, Abogado en ejercicio de la profesión, inscrito con T.P. No 178.472 del C.S.J., obrando en el presente como apoderado de la señora **MIRYAN TORRADO DE MANZANO**, mayor de edad, vecino de la ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No 37.313.364 expedida en Ocaña, por medio del presente escrito y dentro del término legal procedo a presentar **EXCEPCIONES PREVIAS** a la demanda formulada por la señora **CONSUELO SARMIENTO HERNANDEZ Y OTRA** de la siguiente manera.

**Excepciones Previas.**

Contempladas en el artículo 100 del código general del proceso, a rezo del mismo encontramos lo siguiente: “**Artículo 100. Excepciones previas.** Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

...3.- Inexistencia del demandante o del demandado.





**Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL**

**Abogado**

Calle 10 Carrera 12 esquina Edificio Santa María Oficina 307 (Ocaña).

Celular: 318 391 1333

ramayaverjel@gmail.com.

---

...6.- No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.

ARTICULO 101: Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado.”

### **RAZONES Y FUNDAMENTOS FACTICOS.**

Es razonable, que en este espacio procesal se acerquen a su señoría, elementos facticos que dan soporte a ambas excepciones, de la siguiente manera.

Si bien es cierto que ni el código civil, ni el código de comercio obliga a la constitución del contrato de arrendamiento comercial de manera escrita, no menos cierto es que su perfeccionamiento requiere de la voluntad de las partes en la que se acuerden los extremos temporales, la destinación del mismo y el valor del canon de arrendamiento siendo estos puntos los mínimos a acordar.

El acuerdo de voluntades mencionado, generará obligaciones y derechos a las partes que firman o acuerdan el contrato, estas obligaciones y derechos los facultan entre otros temas, para hacer exigible el contrato de arrendamiento, en el proceso de marras, se evidencia la ausencia de estos elementos esenciales, pues se ha manifestado por una parte la inexistencia de un contrato de arrendamiento entre las partes y en apartes sometidos a prueba se aclara que quienes lograron un acuerdo no son ni la demandada ni la demandante, unos por ausencia física por causa de muerte y otro por que se desconoce a ciencia cierta quien es, de igual manera, es claro que las demandantes en ningún momento se acercaron a mi cliente con el ánimo de proceder a informar las condiciones del negocio jurídico ante el fallecimiento del señor SARMIENTO (Q.E.P.D).

Es así que en estos momentos no se determina quien tiene facultades para actuar como pasiva y quien como activa dentro de un negocio jurídico en el que no se ha





**Dr. RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL**

**Abogado**

Calle 10 Carrera 12 esquina Edificio Santa María Oficina 307 (Ocaña).

Celular: 318 391 1333

ramayaverjel@gmail.com.

---

determinado la voluntad de las partes y en la que de la prueba realizada de manera extraprocesal se coligue que ninguna de las partes llegó a ningún tipo de acuerdo, ni verbal ni escrito, al momento de la presentación de la demanda no es identificable sin duda ni los extremos personales, ni los extremos temporales para facultar a la activa a demandar la restitución de un bien inmueble que tampoco se ha alinderado y del cual no es probable acatar la demanda por pasiva, cuando si bien es cierto a nombre de mi prohijada existe en cámara de comercio el registro de un establecimiento de comercio, esto no es requisito sine cuanom para determinar la existencia de un contrato de arrendamiento, que bien pudo firmarse con cualquiera.

En otro ángulo de vista adolece la demanda de la prueba de la calidad en la que actúa la demandante, la condición de heredera favorecida con el bien inmueble no es la prueba reina que demuestre su interés y su capacidad para accionar en el presente proceso, las demandantes nunca manifestaron a mi poderdante las condiciones en las que acto seguido al fallecimiento del señor Sarmiento, seguirían las condiciones del negocio jurídico, este solo hecho no determina la calidad de arrendadora del inmueble.

De esta manera, para su conocimiento y decisión pongo honorable señora juez el reparo excepcional que este servidor observa en el libelo fuente de esta demanda y solicito respetuosamente darle el tramite correspondiente a la misma, para que de esta manera enerven todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Cordialmente.

**RAUL ERNESTO AMAYA VERJEL**

**C.C. 88.279.452 expedida en Ocaña.**

**T.P. 178.472 del C.S. de la J.**

